Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3864
Fecha 5 de mayo de 1982 - 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS INCISOS C Y E DEL ARTICULO III, ADICIONANDO UN NUEVO INCISO F A DICHO ARTICULO Y REDESIGNANDO EL ACTUAL INCISO F COMO INCISO G DEL REFERIDO ARTICULO III; AL INCISO A DEL ARTICULO IV; AL ARTICULO V; A LOS INCISOS B Y F DEL ARTICULO VI; A LOS INCISOS A Y E DEL ARTICULO VIII; AL ARTICULO IX; A LOS INCISOS C Y D DEL ARTICULO XII; y AL INCISO A DEL ARTICULO XIII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3, "PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 26 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADO", APROBADO EN 30 DE JUNIO DE 1977, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1. - Se enmiendan los incisos C y E del Artículo III, se adiciona un nuevo inciso F a dicho artículo y se redesigna el actual inciso F como inciso G del referido Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 3, "Para Regir el Mercadeo de Huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para Derogar el Reglamento sobre Este Mismo Asunto Promulgado por el Secretario de Agricultura en 26 de junio de 1958, según enmendado", aprobado el 30 de junio de 1977, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo III. Licencias

. . . . "C. Una nueva solicitud de licencia deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.

. . . . . .

"E. Como condición para la expedición de estas licencias el importador, empacador, almacenista, representante o agente de exportador o comerciante al por mayor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un local con facilidades adecuadas para manipular e inspeccionar huevos, incluyendo entre esas facilidades las siguientes:

   a. En el caso de licencias de importador, almacenista, representante o agente del exportador, o comerciante al por mayor, el solicitante deberá poseer un salón provisto de un espacio obscuro y de las lámparas o equipo adecuado para alumbrar huevos. El espacio obscuro deberá ser de un tamaño no menor de 8 piés de ancho, 6 piés de profundidad y 7 piés de alto y estar equipado con anaqueles. A petición del solicitante el Departamento proveerá un esquema o diseño de un modelo de casilla para alumbrar huevos.

   b. En el caso de licencias de empacadores, el solicitante deberá proveer un salón donde clasificar y empacar los huevos con el equipo adecuado para alumbrar éstos y sitio adecuado donde acomodar los huevos de los distintos grados.

2. Balanzas y equipo para pesar huevos individuales y en envases de una a treinta docenas;

3. En el caso de licencias de empacador, mesas necesarias y de tamaño adecuado y apropiado para la clasificación y empaque de huevos;

4. Facilidades para almacenar y refrigerar huevos. Estas facilidades deberán ser fijas (no movibles) y adecuadas para mantener los huevos dentro del margen de temperatura requerido (32F a 45F) en este Reglamento.

En el caso de licencias de importadores, dichas facilidades deberán tener una capacidad de por lo menos 2,500 piés cúbicos.

5. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;
6. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada;
7. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;
8. Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente los huevos, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;
9. Tener al día los pagos de multas administrativas;
10. Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales.expedido por las autoridades gubernamentales del país de su origen;
11. Someter un estado de situación financiera de su negocio, certificado por un Contador Público Autorizado;
12. Someter un certificado del Departamento de Hacienda de Puerto Rico como que está libre de deudas con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como contribuciones sobre ingresos, contribuciones

sobre la propiedad y cualquier otra contribución requerida por dicho Departamento; Disponiéndose que el Secretario podrá aceptar recibos o certificaciones del año inmediatamente anterior a la radicación de la solicitud, así como evidencia de plan de pago emitida por el Departamento de Hacienda sobre cualquier deuda contributiva.

F. Se requerirán facilidades separadas en los casos de solicitudes de licencias hechas por personas que sean socios o que ocupan cualquier cargo en una firma que posea licencia o que haya radicado una solicitud de licencia bajo este Reglamento.

G. Asímismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el inciso B del Artículo VI, o haber efectuado el pago con un cheque sin fondos;
2. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
3. Mercadear cualquier lote de huevos sin someterlo a la inspección requerida;
4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de huevos contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.
5. No reunir los requisitos exigidos en los incisos E y F precedentes o no poseer las facilidades exigidas en el inciso E del Artículo VI;

6. Por haber sido convicto de delito que implique depravación moral, o delitos contra la seguridad y el orden público o delitos contra la propiedad.

Sección 2.- Se enmienda el inciso A del Artículo IV, del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue :

"Artículo IV.- Refrigeración y Almacenamiento

"A. Todo lote de huevos que se almacene o exhiba para la venta o que se ofrezca en venta, o venda en Puerto Rico, incluyendo todo lote de huevos que se venda, anuncie, ofrezca o exhiba para la venta en cualquier forma o medio ambulante, deberá mantenerse en todo tiempo bajo refrigeración a una temperatura de 32°F a 45°F y a una humedad relativa de 75% a 90%.

.....

Sección 3.- Se enmienda el Artículo V del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo V.- Transportación

La transportación de huevos desde el punto de embarque hasta Puerto Rico deberá efectuarse bajo refrigeración por todo el tiempo que dure la travesía, a una temperatura de 32°F a 45°F y una humedad relativa de 75% a 90%; Disponiéndose, que no se permitirá el mercadeo de huevos en Puerto Rico a menos que su transportación se haya efectuado bajo refrigeración a la temperatura y humedad relativa indicada, desde el punto de embarque".

Sección 4.- Se enmiendan los incisos B y F del Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

.....

"Artículo VI.- Inspección

"B. Las inspecciones y reinspecciones de huevos que se practiquen para determinar su clasificación según su calidad y tamaño, en armonía con lo requerido por este Reglamento, deberán efectuarse por un funcionario o inspector del Departamento y serán pagadas según se dispone a continuación:

1. Los cargos de inspección a cobrarse se calcularán a base de veinte (20) centavos por caja o fracción de caja de huevos de 30 docenas en cada lote.

2. El cargo mínimo por inspección de un lote de cincuenta (50) cajas de huevos o menos será de diez (10) dólares.

3. Se cobrará un cargo por gastos administrativos de tres (3) dólares por cada certificado expedido.

4. El pago de los cargos de inspección aquí establecidos deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas del Departamento de Agricultura.

5. Toda inspección no pagada dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación podrá resultar en la suspensión o cancelación de la licencia al importador de los huevos inspeccionados a tono con lo dispuesto en el inciso G del Artículo III de este Reglamento.

Los huevos serán clasificados por su calidad y tamaño según resulte de la inspección aquí efectuada y en caso de que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento quedarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos XVI, XVII y XVIII del mismo".

.....

"F. Todo lote de huevos importados será inspeccionado en las facilidades del importador. Un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de abrir y descargar un furgón u otro envase ("Container") conteniendo huevos importados".

Sección 5.- Se enmiendan los incisos A y E del Artículo VIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lean como sigue:

"Artículo VIII.- Grados de Calidad y Clasificación por Tamaño

"A. Todo lote de huevos que se importe para ser mercadeado en Puerto Rico deberá ser no menos de ochenta y dos (82) por ciento calidad "A", o superior ("AA").

El 82% calidad "A" se determinará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en el inciso A del Artículo IX de este Reglamento".

.....

"E. Las clasificaciones por tamaño para huevos del grado 82% calidad "A" serán las establecidas en el inciso C del Artículo IX de este Reglamento; Disponiéndose, que no se permitirá la importación para mercadeo en Puerto Rico de huevos de una clasificación por tamaño menor a la de "Mediano", según se establece en dicho inciso C, excepto para elaboración en un establecimiento aprobado por el Departamento de Agricultura Federal".

Sección 6.- Se enmienda el Artículo IX del citado Reglamento de Mercado Número 3, para que lea como sigue:

"Artículo IX.- Normas para el Grado de Huevos 82% calidad "A".

"A. La calidad de huevos individuales se determinará de acuerdo con las normas de calidad para huevos individuales en su cascarón, establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o las que al efecto establezca el Departamento.

"B. El grado 82% calidad "A" consiste de huevos de los cuales por lo menos el ochenta y dos (82%) por ciento es de la calidad "A", o superior ("AA"). Dentro de la tolerancia máxima de dieciocho (18) por ciento que puede ser inferior a la calidad "A", no más de uno (1) por ciento pueden ser huevos de la calidad "B" debido a espacios de aire de más de 3/8 de pulgada, manchas de sangre (totalizando no más de 1/8 de pulgada en diámetro), o defectos serios de la yema; no más del siete (7) por ciento (nueve (9) por ciento para huevos tamaño jumbo) podrán ser astillados (checks) y no más de

uno (1.0) por ciento rotos (leakers), sucios o pérdida debido a manchas de carne o de sangre en cualquier combinación, excepto que dicha "pérdida" no podrá exceder de 0.3 por ciento. Ninguna caja individual de un lote deberá contener menos de setenta y dos (72) por ciento de huevos calidad "A".

1. Este grado 82 por ciento calidad "A" es aplicable a huevos en cantidades de treinta (30) docenas o más.

2. El grado 82 por ciento calidad "A" se determinará a base del promedio de huevos de la calidad "A" o superior ("AA") resultante de una inspección practicada de una muestra representativa de un lote de treinta (30) docenas o más.

"C. Clasificación por tamaño de huevos para el Grado 82% Calidad "A".

Clasificación por Tamaño	Peso Mínimo por Docena	Peso Mínimo Equivalente para Huevos Individuales por Docena	Peso Mínimo por Treinta Docenas
Jumbo	30 onzas	29 onzas	56 libras
Xtra. Grande	27 onzas	26 onzas	50.6 libras
Grande	24 onzas	23 onzas	45 libras
Mediano	21 onzas	20 onzas	39.5 libras
Pequeño	18 onzas	17 onzas	34 libras
Peewee	15 onzas	17 onzas	23 libras

Tolerancia para huevos envasados en cajas de treinta (30) docenas.

Se permitirá una tolerancia de hasta 3.3 por ciento de los huevos individuales en un lote con un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño a la cual éstos corresponden, pero en ningún caso deberá haber huevos en el lote que tengan un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño inmediatamente inferior a la cual pertenecen dichos huevos. Ninguna caja individual del lote

deberá contener más de 5% de huevos con peso menor al mínimo especificado para la respectiva clasificación del tamaño."

Sección 7.- Se enmiendan los incisos C y D del Artículo XII del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lean como sigue:

"Artículo XII.- Envases y Materiales de Empaque de Huevos

.....

"C. Todo tipo de envase utilizado para empacar huevos, incluyendo las cajas de quince (15) docenas o más, así como las cajas de a docena u otro tipo de envase para venta directa al consumidor, deberá ser nuevo y estará limpio, sano y libre de malos olores."

"D. El material de empaque que se use en las cajas de quince (15) docenas o más para separar y proteger las diferentes camadas de huevos y éstos entre sí, deberá ser nuevo, sano, limpio y resistente."

.....

Sección 8.- Se enmienda el inciso A del Artículo XIII, del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

'Artículo XIII.- Rotulación

"A. Toda caja o envase de huevos que se mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulada en forma impresa o estarcida directamente en la caja o envase, en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Envases que contengan 15 docenas de huevos o más:

a. Grado, tamaño y color del cascarón; Disponiéndose, que en el caso de huevos importados deberá indicarse el por ciento mínimo de huevos calidad "A" que contiene el lote, en armonía con los requisitos del Artículo VIII de este Reglamento.

b. Nombre y dirección del importador o del representante o agente del exportador precedido

del término "IMPORTADOR", o "REPRESENTANTE" o "AGENTE DEL EXPORTADOR", según sea el caso, impreso todo en letras no menores de 1/2 pulgada de alto, en casos de huevos importados, así como el número de la licencia otorgada.

c. Nombre del empacador (en caso de huevos envasados en Puerto Rico) y número de licencia otorgada por el Departamento.

d. Cantidad de huevos en el envase.

2. Envases que contengan huevos para venta directa al consumidor.

a. Grado, tamaño y fecha de clasificación (el día indicado en número y el mes en letras).

b. Nombre del empacador o firma empacadora y su dirección, y número de licencia otorgádale por el Departamento.

c. Cantidad de huevos en el envase."

.....

Sección 9. - Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir treinta (30) días después de su publicación en dos periodicos de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 23 de febrero de 1982 en San Juan, Puerto Rico.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura, Interino